



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-870-SPA-477 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, debido a las presuntas emisiones sonoras generadas por la maquinaria y herramienta utilizada en una fábrica, ubicada en calle Rey Maxtla número 202-B, colonia San Francisco Tetecala, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia refiere las presuntas emisiones sonoras generadas por la maquinaria y herramienta utilizada en una fábrica, ubicada en calle Rey Maxtla número 202-B, colonia San Francisco Tetecala, Delegación Azcapotzalco.

En ese sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental



para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual, desde la vía pública, se percibieron las emisiones sonoras provenientes del predio motivo de la denuncia, por lo que se llevó a cabo un estudio de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, el cual arrojó que dicho predio genera un valor sonoro de 67.56 dB(A) resultado que excede el límite máximo permisible, el cual es de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas y de 63 dB (A) en el horario de 06:00 horas a 20:00 horas, establecido en la Norma citada.

En virtud de lo anterior, se notificó un oficio al establecimiento mercantil por medio del cual se informó que el nivel sonoro generado por sus actividades se encontraba rebasando los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; con la finalidad de que presentara un informe por escrito de las acciones que realizarían para mitigar el ruido producido durante sus actividades; durante la diligencia manifestó a esta Entidad que el contrato para ocupar dicho predio llagaría a su fin, por lo que dejarían de realizar sus operaciones.

En seguimiento a lo anterior, se realizó una visita de reconocimiento de hechos, en la cual se constató que desde la vía no se percibían emisiones sonoras generadas por sus actividades, aunado a que se encontraba una manta colocada en sobre la fachada del predio motivo de la denuncia en la cual se especificaba la renta de dicho inmueble; hecho que además fue corroborado por la persona denunciante, quien vía telefónica señaló que el predio había dejado de operar y que las emisiones sonoras ya no se generaban.

Por las razones referidas en el presente proveído, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Personal adscrito a esta Procuraduría constató que en el inmueble ubicado en calle Rey Maxtla número 202-B, colonia San Francisco Tetecala, Delegación Azcapotzalco, se generaban emisiones sonoras con un nivel sonoro de 67.56 dB(A), mismo que excede el límite máximo permisible, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



- El resultado se notificó al representante legal del establecimiento mercantil con la finalidad de que mitigara el ruido producido durante sus actividades; diligencia en la que el responsable informó que el local dejaría de funcionar ya que no se renovarían el contrato de arrendamiento.
- Al respecto, esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos, en el cual no se percibieron las emisiones sonoras desde la vía pública, adicionalmente se entabló comunicación con la persona denunciante, quien informó que las emisiones sonoras ya no le causaban molestia toda vez que el establecimiento dejó de operar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

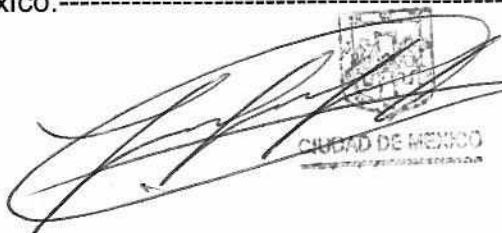
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/DHA/MLOM*